



NORMATIVA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En el artículo 2,2, de las Normas Subsidiarias se clasifica el Suelo No Urbanizable de Protección Especial en distintas categorías.

En relación con la jerarquización que en ese artículo se establece, los espacios naturales tendrán la siguiente normativa específica:

RIBERA DEL ODIEL (NORTE)

RIBERA DEL ODIEL (SUR)

Normas de Régimen Jurídico y Norma 40 del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Huelva, cuyo texto articulado se acompaña a continuación.

DEHESA DE LAS CAPELLANIAS

Normas de Régimen Jurídico y Norma 42 del Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Huelva, cuyo texto articulado se acompaña a continuación.

PARQUE PERIURBANO de PINARES del SALTILLO y LOMERO LLANO

Se regulará por la Normativa que establezca la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en aplicación de la Ley 2/1989.

Mientras tanto, regirán las ordenanzas que establecen las Normas Subsidiarias para el Suelo No Urbanizable en los capítulos 11 y 12.



SISTEMA HIDRÁULICO

SISTEMAS DE COMUNICACIÓN

Se regulan por las ordenanzas específicas de los capítulos 11 y 12 de las Normas Subsidiarias.

FRANJA DE PROTECCIÓN

DEL NÚCLEO URBANO

Se regula por el artículo 12.10 de las Normas Subsidiarias.



NORMAS DE REGIMEN JURÍDICO

LICENCIAS URBANÍSTICAS

1. Actuaciones sujetas a licencia:

- a) Tala o destrucción por otros medios de árboles.
- b) Carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios.
- c) Adecuaciones naturalistas y recreativas, parques rurales y zonas o instalaciones deportivas en medio rural, tanto náuticos como terrestres.
- d) Construcciones y usos destinados a la hostelería y esparcimiento, incluidas las instalaciones no permanentes y de carácter desmontable.
- e) Instalación de campamentos de turismo y campamentos públicos y sociales, así como la construcción en su interior de instalaciones de cualquier naturaleza.
- f) Actividades extractivas e instalaciones a su servicio.
- g) Infraestructuras de todas clases, así como las instalaciones y edificios necesarios para su construcción y mantenimiento.
- h) Instalaciones y tendidos eléctricos.
- i) Vertedero y depósitos de residuos o desechos.
- j) Obras para la realización de captaciones de agua.
- k) Construcción de imágenes, símbolos conmemorativos o monumentos.

2. Tramitación de Licencias.

La tramitación de las licencias urbanísticas se hará de acuerdo con lo establecido en la Ley del Suelo y en el Reglamento de



Servicios de las Corporaciones Locales y con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Valverde del Camino.

Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se disponga para casos particulares en estas normas, las solicitudes de licencia referentes a usos o actuaciones incluidos entre los enumerados en el párrafo anterior, y de todos los que pretendan desarrollarse en suelo no urbanizable, deberán incluir una memoria en la que se justifique el emplazamiento, se describan las transformaciones o repercusiones territoriales o paisajísticas que comporten y se expliquen las medidas a adoptar para garantizar su adaptación al medio.

AUTORIZACIONES O CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.

Además de la licencia urbanística será necesario obtener también la correspondiente autorización o concesión administrativa para aquellas actuaciones sujetas a dicho requisito por la legislación sectorial aplicable en función de la materia de que se trate o del lugar en que hayan de realizarse. En cualquier caso el otorgamiento de la licencia urbanística se realizará con carácter condicionado a la obtención de la autorización o concesión administrativa.

La obtención de las autorizaciones o concesiones administrativas que resulten exigibles para el desarrollo de una actividad no eximirá nunca de la necesidad de obtener la correspondiente licencia urbanística ni presupondrá el otorgamiento de la misma.

La tramitación de las autorizaciones o concesiones administrativas que resulte necesario obtener se realizará con arreglo a la normativa sectorial aplicable.



CONSULTA PREVIA.

Para las actividades expresamente indicadas y con carácter previo a la obtención de licencia urbanística, podrá elevarse consulta a la CPOTU aportando los datos necesarios para estimar la compatibilidad de la actuación propuesta con las determinaciones de este Plan y la legalidad urbanística.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Se entenderá por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de informes y análisis encaminados a identificar, predecir, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que los proyectos o actuaciones puedan originar sobre los distintos sectores del medio ambiente. Sin perjuicio de las exigencias concretas que para los distintos tipos de actividad puedan plantearse, el contenido genérico de los Estudios de Impacto Ambiental abarcará los siguientes extremos:

- a) Descripción general del Proyecto o actuación en el que se incluya la justificación de su emplazamiento y las alternativas consideradas.
- b) Descripción del estado inicial del entorno territorial – ambiental en que ha de situarse el proyecto o actuación.
- c) Evaluación de los efectos ambientales previsibles y descripción de las medidas correctoras previstas.
- d) Previsiones de evolución ambiental y territorial a medio y largo plazo.



- e) Identificación de los principales aspectos socio - económicos del proyecto o actuación.
- f) Relación de los criterios e indicadores utilizados en el estudio, y descripción de la metodología empleada.

Los Estudios de Impacto Ambiental serán presentados por el promotor de la actividad o proyecto a que se refieran y se integrarán dentro de la documentación necesaria para la tramitación de la autorización o licencia.

INFORMES ADMINISTRATIVOS.

En todos los casos en que expresamente lo requiera la normativa sectorial aplicable, así como en aquellas ocasiones en que lo consideran necesario, el Ayuntamiento o la CPOTU solicitarán del organismo competente informe sobre la precedencia o no de autorizar la actuación propuesta a la luz de las normas y planes sectoriales que rijan la materia de que se trate.

El informe positivo del organismo sectorial competente no presupondrá la concesión de la licencia o autorización solicitada.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo, toda vulneración del planeamiento que suponga la destrucción o puesta en peligro de los valores protegidos por este Plan obligará, en todo caso, y en la medida en que sea posible, a la restitución del bien dañado a la situación en que se pretendía conservarlo, independientemente de las sanciones que puedan imponerse. En



ningún caso, aún mediando la imposibilidad de restituir el valor vulnerado, podrán levantarse las limitaciones de uso que con arreglo a este Plan pesen sobre el medio afectado.

2. Asimismo, toda infracción de las normas sectoriales sobre montes, aguas, minas, etc... cuyos mecanismos de protección hayan sido expresamente invocados en este Plan al servicio de los fines del mismo, será puesta por la Administración urbanística en conocimiento del organismo competente, para que se inicie, en su caso, el correspondiente expediente sancionador. Todo ello sin perjuicio de la inmediata aplicación de las medidas contempladas en el párrafo anterior para corregir el daño causado por la vulneración de las normas del presente Plan.



NORMA 40. COMPLEJOS RIBEREÑOS DE INTERES AMBIENTAL.

1. Se han identificado bajo esta calificación espacios básicamente similares a los Complejos Serranos con la particularidad de tratarse de ámbitos forestales y serranos articulados por riberas y cauces que a su vez conservan en parte la vegetación característica del bosque galería. Este matiz adicional ha sido considerado desagregadamente en esta Normas de Protección.

2. En estos espacios se prohíbe:
 - a) La tala de árboles que implique transformación del uso forestal del suelo.
 - b) Los desmontes, aterrazamientos y rellenos.
 - c) Las piscifactorías y similares.
 - d) Las instalaciones de primera transformación de productos agrarios, invernaderos e instalaciones ganaderas, salvo las tradicionales.
 - e) Las instalaciones deportivas en medio rural, parques de atracciones, los campamentos de turismo y las construcciones hoteleras y de restauración en general de nueva planta.
 - f) Construcciones edificaciones públicas singulares, excepto los centros de enseñanza vinculados a las características del medio.
 - g) Cualquier tipo de edificación o construcción industrial.
 - h) Los vertederos de residuos sólidos de cualquier naturaleza.
 - i) Los usos residenciales no ligados a la explotación, entretenimiento de la obra pública o guardería.



- j) Instalaciones publicitarias, imágenes y símbolos conmemorativos.
 - k) En general cualquier actividad generadora de vertidos que pueden suponer una degradación de la calidad de las aguas por debajo de las mínimas establecidas para cauces protegidos, cualquiera que fuese la clasificación legal actual de los cauces presentes en la zona.
3. Se consideran usos compatibles, los siguientes:
- a) La tala de árboles integrada en labores de mantenimiento y debidamente autorizada por el organismo competente.
 - b) Las actuaciones y edificaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos no específicamente prohibidos.
 - c) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, previo informe del organismo competente en razón de la materia o ámbito territorial de gestión.
 - d) Las instalaciones no permanentes de restauración y los usos turístico – recreativos en edificaciones legales existentes.
 - e) La vivienda familiar ligada a la explotación de los recursos primarios, entretenimiento de la obra pública o guardería, en las condiciones establecidas en las Normas Subsidiarias.
 - f) Las infraestructuras territoriales que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios. En cualquier caso será preceptiva la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.
 - g) Las extracciones de arenas y áridos se ajustarán a Proyecto que deberá incluir el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. Estas actuaciones deberán contar con autorización expresa de la CPOTU.



NORMA 42. PAISAJES AGRARIOS SINGULARES.

1. Se entiende por tales aquellos espacios que presentan una notable singularidad productiva, condicionada por determinantes geográficos y/o por el mantenimiento de usos y estructuras agrarias tradicionales de interés social y ambiental.

2. En todos estos espacios se prohíbe:
 - a) Las actuaciones de extracción de áridos y arenas, mineras, instalaciones e infraestructuras anexas.
 - b) Las industrias no agrarias incompatibles en medio urbano.
 - c) Las actividades recreativas, excepto las instalaciones de restauración y aquellas otras que resulten compatibles y apoyadas en las edificaciones legalizadas existentes.
 - d) Construcciones y edificaciones públicas vinculadas a la sanidad y la defensa.
 - e) Los vertederos de residuos sólidos urbanos, industriales y mineros.
 - f) Las instalaciones de entretenimiento de las obras públicas, aeropuertos y helipuertos.
 - g) Las imágenes y símbolos conmemorativos y las instalaciones de publicidad exterior.

3. Se consideran usos compatibles, de acuerdo a la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:
 - a) Todas las actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos. Cuando se trate de tala de árboles para la transformación de uso, obras de desmonte y aterrazamientos, instalaciones agrarias de primera transformación y vertederos



de residuos sólidos agrarios será requisito imprescindible la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.

- b) Las instalaciones industriales ligadas a los recursos agrarios y sus respectivas infraestructuras de servicios.
- c) Las adecuaciones naturalísticas, las instalaciones de restauración y usos turísticos recreativos promovidas por instituciones públicas.
- d) Edificios públicos singulares vinculados a actividades educativas especiales relacionadas con el medio y la producción agraria, cuyo proyecto deberá incorporar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.
- e) Los usos residenciales ligados a la explotación de los recursos primarios, el entretenimiento de la obra pública y la guardería de edificaciones y complejos situados en el medio rural.
- f) Las redes infraestructurales que necesariamente deban localizarse en estos espacios. En cualquier caso será preceptiva la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.

Valverde del Camino

Abril 1999

EL ARQUITECTO,

José Ramón Moreno